

**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 30 de mayo de 2017.

Ref. ACCION DE TUTELA No.110013335012-2017-00149-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su decisión la presente Acción Constitucional de Tutela incoada por la señora ELIZABETH LOZANO WILCHEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3107  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122017 00149-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH LOZANO WILCHEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Bogotá, D.C., Treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ELIZABETH LOZANO WILCHEZ** identificada con C.C. 52.368.906 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

**HECHOS**

La accionante señala que elevó derecho de petición de abril 18 de 2017 a la UARIV solicitando ayuda humanitaria, y la realización de una nueva verificación de carencias y caracterización de la cual no ha obtenido respuesta de fondo,

*por el contrario afirma que la entidad ha evadido su responsabilidad expidiendo una resolución que da por superado su estado de vulnerabilidad.*

### **P R E T E N S I O N E S**

*Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) resolver de fondo la petición indicando la fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria que considera le asiste como víctima de desplazamiento forzado.*

### **T R A M I T E P R O C E S A L**

*Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 15 de mayo de 2017 y notificada personalmente al Director de Gestión Social y Humanitaria de la tutelada el mismo día.*

### **C O N T E S T A C I O N**

*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) omitió dar respuesta al requerimiento hecho en el auto admisorio de la tutela.*

### **P R O B L E M A J U R Í D I C O**

*Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición, así como a la vida, a la salud y la integridad personal de la accionante.*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

***El derecho fundamental de petición.***

*En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:*

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

**Del caso concreto.**

*La señora **ELIZABETH LOZANO WILCHEZ** invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición, por cuanto, en su sentir, la Unidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la cual se le manifestó que su estado de vulnerabilidad se encontraba superado. Aporta derecho de petición (fl.4) radicación No. 2017-711-1714564-2 elevado por la tutelante el día 18 de abril de 2017, en el cual además de solicitar ayuda humanitaria, afirma que las medidas adoptadas en la última caracterización realizada por la entidad, no corresponden en realidad a su estado de vulnerabilidad, el cual es manifiesto y no se ha superado, pues es madre cabeza de familia, se encuentra desempleada y no tiene los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación y alojamiento de su grupo familiar. .*

*Teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas no dio respuesta al requerimiento judicial hecho por el Juzgado, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad y el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la presente acción.*

*El Despacho advierte que si bien en anteriores oportunidades se ha denegado la protección del derecho de petición cuando el demandante manifiesta que existe una resolución en la que se determina que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo cierto es que se ha podido establecer que dicha afirmación no siempre corresponde a la realidad, pues hace parte de un formato utilizado para solicitar el amparo; en consecuencia en aras de garantizar el derecho fundamental no se le otorgará a las afirmaciones hechas por la actora el valor probatorio que le corresponde.*

*En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante.*

*En relación con la protección de los derechos a la vida, salud e integridad personal que invoca el tutelante para que le sea otorgada la ayuda humanitaria no es procedente su amparo, en la medida que no obra prueba alguna que dé cuenta que efectivamente le estén siendo vulnerados estos derechos con ocasión a la ayuda que solicita, no obstante, le fue protegido el derecho de petición como quedo indicado anteriormente.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora ELIZABETH LOZANO WILCHEZ vulnerado por el Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.**

**SEGUNDO. ORDENAR al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la**

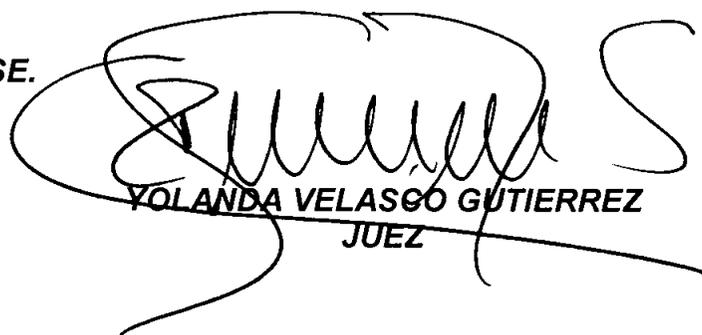
notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 18 de abril de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-1714564-2. Copia de la respuesta debe ser remitida a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm